



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref.- Verbal de Nulidad Absoluta de escritura pública seguido por CARLOS ANDRES VILLAZON AREVALO contra MIGUEL MARIA VILLAZON QUINTERO Y OTROS. Rad: 20001 31 03 004 2007 00183 02.

Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada solicita al despacho disponga adicionar la providencia calendada el 11 de junio de esta anualidad, mediante la cual se ordenó correr traslado a las partes en aplicación de lo establecido en el artículo 14 del decreto ley 806 de 2020, pues la misma no establece cual es el término que tiene cada parte para sustentar el recurso puesto a consideración de este tribunal. Aunado a ello indica el togado, que muy a pesar de haber aportado oportunamente la prueba documental que acredita el matrimonio eclesiástico celebrado entre Miguel Villazón Baquero y Emelina Quintero, nada dijo el despacho sobre la misma.

Por otro lado, señala que, en la providencia del 11 de junio de 2021, se incurrió en un error, dado que la referencia de la misma indica que el asunto que se estudia trata de un proceso de expropiación, cuando en realidad el mismo trata de un proceso verbal de nulidad de acto celebrado por escritura pública, razón por la cual solicita la corrección de la misma.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

El inciso tercero del artículo 286 del CGP establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio y a solicitud de parte, lo cual también aplica para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Asimismo, el artículo 287 del CGP dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de la ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

En el presente asunto, encuentra el despacho que en efecto se incurrió en un error involuntario en la providencia del 11 de junio de 2021 al transcribir en la referencia del asunto, que se trataba de un proceso de expropiación, cuando lo cierto es que el mismo obedece a un proceso verbal de nulidad de acto celebrado por escritura pública, razón por la que se accederá a la corrección deprecada por el memorialista.

Igualmente se aclara que tratándose de apelación de sentencias en materia civil y familia, dispone el decreto 806 de 2020 que ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y, que de dicha sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término

de cinco (5) días; no obstante, el presente asunto se venía tramitando de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del CGP, y dado que no es posible convocar a las partes para audiencia de sustentación del recurso de apelación por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, se hace necesario correrle traslado al apelante para que sustente los reparos formulados contra la sentencia apelada, razón por la que se aclara que el término de traslado de éste es de 5 días, los cuales correrán a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia y una vez vencido el mismo comenzará a correr el traslado por 5 días al no apelante.

Finalmente, y teniendo en cuenta el documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandada visto a folio 21 y 22 de la encuadernación, consistente en copia autentica del matrimonio eclesiástico celebrado entre Miguel Villazón Baquero y Emelina Quintero, el despacho ordena tenerlo como prueba dentro del asunto de la referencia, haciendo la salvedad que la valoración del mismo se efectuara al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado.